



**PLAZA N° 6 DE LA SECCION DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL
DE INSTANCIA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00095/2026

**IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION
0000351 /2025**

SENTENCIA N° 95/2026

En OVIEDO, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Tribunal de Instancia, Sección Social, Plaza n° 6 de OVIEDO, los presentes autos n° **351/2025** sobre Impugnación de Actos de la Administración, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante **DOÑA** representada por la abogada D^a. , y de otra como demandada el **PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO**, representado por el procurador D. y asistido de la abogada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de abril de 2025 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que se declare el derecho de la actora al reconocimiento de los cuatro trienios que tiene devengados, dejando sin efecto el expediente de reintegro de salarios por importe bruto de 795,70 euros en concepto de complemento de antigüedad, procediendo al abono de las cuantías que en concepto de antigüedad





se le adeudan por los meses de julio, agosto de 2024, y el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2024 hasta la fecha del juicio, todo ello con el 10% de recargo por intereses moratorios del art. 29 ET.

SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado el 9 de diciembre de 2025, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S^a., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-La demandante D^a. , comenzó a prestar servicios para el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO en virtud de un contrato fijo discontinuo a partir del 01-06-12 como Encargada de piscinas exteriores, a tiempo parcial a razón del 76,9 % de jornada, situación que se prorrogó hasta el 05-09-21 tras lo cual pasó a la situación de excedencia voluntaria, estando sujeta en cuanto a sus condiciones laborales al Convenio Colectivo del propio Patronato.

El 04-10-21 suscribió un contrato de relevo que finalizó el 02-10-24.

El 07-10-24 suscribió un contrato de interinidad que finalizó el 30-04-25.

El 01-09-25 celebró un último contrato también de sustitución, el que permanecía vigente a la fecha de celebración del acto del juicio.

SEGUNDO.-Entre el primer y el segundo contrato antes citados, la actora suscribió los siguientes contratos con la misma entidad:





- Del 25-04-16 al 31-05-16 Como Conserje del Polideportivo de Pola de Siero en virtud de un contrato de interinidad.

- Del 29-11-18 al 03-01-19 como Conserje del Polideportivo de Pola de Siero, en virtud de un contrato temporal eventual por circunstancias de la producción.

- Del 16-09-19 al 26-09-19 como Conserje del Polideportivo de La Fresneda, en virtud de un contrato de trabajo temporal eventual por circunstancias de la producción.

- Del 14-09-20 al 31-05-21 como Conserje de la piscina de Lugones, en virtud de un contrato de interinidad.

TERCERO.-A la demandante, al menos desde octubre de 2023 se le estuvieron abonando TRES trienios en nómina hasta el mes de agosto de 2024 inclusive, comenzando en el mes de septiembre de 2024 a abonársele CUATRO trienios hasta el mes de octubre inclusive, a partir del cual se le comenzaron a abonar DOS trienios.

Las cantidades abonadas en concepto de antigüedad fueron en concreto las siguientes:

Año 2023: 92,36 € mensuales

Año 2024: 92,81 € mensuales hasta el mes de julio incluida la extra de marzo.

94,66 € mensuales el mes de agosto

252,44 € mensuales el mes de septiembre

210,37 € mensuales el mes de octubre incluida la extra de Navidad.

126,22 € mensuales a partir de noviembre hasta el mes de noviembre de 2025 inclusive

CUARTO.-El salario base mensual de la actora ascendió a los importes siguientes:

Año 2023: 615,74 €

Año 2024: 631,10 € hasta septiembre y 1.262,20 a partir de octubre

Año 2025: 1.262,20 €





QUINTO.-El 25-11-24, la demandada dio traslado a la actora a efectos de un trámite de audiencia al haberse apreciado un desajuste en el abono de trienios por importe de 795,70 €, ya que el segundo trienio lo habría completado en el mes de febrero de 2024 mientras que se le venía abonando el importe correspondiente a 4 trienios.

SEXTO.-Por Decreto del Patronato de fecha 13-03-25, se acordó lo siguiente:

“Primero: ...

Segundo.-Desestimar las alegaciones formuladas por D^a.
por las razones expuestas en los antecedentes de hecho de la presente resolución declarando procedente el reintegro de salarios indebidamente percibidos en concepto de exceso por complemento de antigüedad y aprobar la liquidación número 1862973 por importe de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA CENTIMOS (795,70 €), correspondientes a las cantidades no prescritas durante el período comprendido entre noviembre de 2023 y octubre de 2024”.

SEPTIMO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Reclama la parte actora en estos autos la cantidad de 2.019,52 € devengada desde el mes de julio de 2024 hasta el mes de noviembre de 2025 inclusive según la actualización de la cantidad reclamada, ya que se le estuvieron abonando solamente tres trienios, y ello porque debería computársele la totalidad de la antigüedad devengada por el tiempo trabajado como personal fijo-discontinuo y no solamente los períodos de actividad, sistema que además ya se había acordado y reconocido desde el año 2014, por lo que le corresponden cuatro trienios desde el mes de julio de 2024 en adelante a razón de 126,22 € mensuales.

Se opone la entidad demandada, alegando que siendo cierto que desde el año 2014 se reconocieron como antigüedad la totalidad de





los años como trabajadora fija-discontinua, tras el pase de la actora a la situación de excedencia voluntaria se formalizaron otros contratos de trabajo en diversos períodos, por lo que el criterio de cómputo de antigüedad durante los períodos de inactividad para los trabajadores fijos-discontinuos (que sí se le venía reconociendo) no se aplicaba a tales contratos, en los que solamente se computaron los períodos realmente trabajados, por lo que cuando se la contrató el 04-10-21 se computaron erróneamente los períodos de inactividad, lo que generó la deuda reclamada correspondiente a los doce meses anteriores al dictado de la resolución, por lo que interesa la total desestimación de la demanda.

El Convenio Colectivo dispone en su artículo 13: *"La antigüedad del personal fijo-discontinuo se computará como la del resto de trabajadores a efectos del perfeccionamiento de trienios, es decir, desde la celebración de contrato fijo con el PADM, teniendo en cuenta los períodos de inactividad. Los trienios así formalizados únicamente serán reconocidos y abonados durante la relación laboral como personal de esta naturaleza"*.

Artículo 22: *"1. Los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán por este concepto el 5 % de su salario base por cada trienio de antigüedad, con un tope máximo del 50 %.*

2. A efectos de antigüedad se considerarán los períodos trabajados en otras Administraciones Públicas."

Lo que el convenio establece en ese precepto es el sistema de cómputo de antigüedad específico para los trabajadores fijos discontinuos, por lo que hay dos sistemas de cómputo de antigüedad diferenciados: uno es el que se hace cuando se están prestando servicios como trabajador fijo-discontinuo, en cuyo caso se computa todo el tiempo transcurrido desde la fecha de la contratación inicial hasta que se extinga el contrato fijo-discontinuo por cualquier causa, y otra distinta es la antigüedad computable cuando se están prestando servicios en virtud de otra modalidad contractual, en cuyo caso solamente se computan los días efectivamente trabajados incluyendo los fijos discontinuos; no es por tanto que haya dos antigüedades distintas simultáneamente, sino que hay un distinto sistema de cómputo de antigüedad según esté





vigente un contrato fijo-discontinuo o bien otro de distinta naturaleza.

Eso es lo que literalmente establece el citado artículo 13, al decir que los trienios formalizados computando la totalidad del período de contratación como fijo-discontinuo y no solamente los períodos de actividad, serán reconocidos solamente cuando esté vigente esa modalidad de relación laboral; por tanto cuando el contrato de trabajo sea de otro tipo, se devengará la antigüedad en función de los días realmente trabajados. Eso ha sido lo pactado en el Convenio y a ello habrá de estarse, por lo que la demandante cumplió dos trienios en febrero de 2024.

Sucedió sin embargo que vigente el contrato fijo-discontinuo hasta el 05-09-21, a esa fecha acumulaba ya tres trienios con arreglo al sistema de cómputo para ese tipo de contratación; pero al celebrar el siguiente contrato que ya no era de tal carácter, se le continuó computando la misma antigüedad cuando se debería haber cambiado el sistema y haber pasado al de computar solamente los días efectivamente trabajados, con arreglo a los cuales habría cumplido los cuatro trienios en junio de 2024, que es lo que la actora plantea en su demanda y que es en lo que basa su reclamación de cantidad; lo cual sería válido si el contrato actualmente vigente fuese fijo-discontinuo, pero resulta que no lo es.

Por tanto, la demandante estuvo percibiendo indebidamente el complemento de antigüedad habiéndose calculado erróneamente los períodos a tomar en consideración en función de las modalidades contractuales vigentes desde octubre del año 2021, por lo que procede la total desestimación de la demanda.

SEGUNDO.-A tenor de lo establecido en los artículos 191.2 g), 3 g) y 192.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,





F A L L O

Que desestimando totalmente la demanda presentada por D^a.
contra el **PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO**,
debo absolver y absuelvo a la entidad demandada citada de las
pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole de que la
presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso
alguno.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase
Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de
referencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo
pronuncio, mando y firmo.

